



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **053** -2018-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 15 FEB. 2018

VISTOS:

El Informe N° 011-2017-GRAP/CRCV/ST, de fecha 27 de octubre del 2017 del Secretario Técnico del Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico Apurímac y Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional de Calificación de fecha 11 de setiembre del 2017, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 Y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios;

Que, mediante Resolución N° 008-2017-CNCV de fecha 23/02/17, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismos o Narcotráfico, en sesión ordinaria N° 2017-II, el expediente administrativo N° 036-2016-CNCV-RO, que contiene el inicio de revisión de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismos o Narcotráfico del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Gobierno Regional de Apurímac, resuelve **COMUNICAR** al CRC Apurímac a efectos de que se proceda a enmendar con debida motivación el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre de 2014, en el extremo del artículo 3° de su parte resolutive, pronunciándose sobre la correcta fecha de inicio de pensión de sobrevivientes en la modalidad de orfandad en favor de la administrada Ana Luisa Quispe Ballón y en el extremo del artículo 1° sobre la imposibilidad jurídica del ascenso para fines pensionarios, observando para ello la normatividad reglamentaria vigente sobre ascenso de oficio y los criterios interpretativos sobre la fecha a partir del cual se otorga la pensión de invalidez o sobrevivencia establecido por el CNCV;

Que, de la lectura del **Artículo Tercero**, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre de 2014, se ha concedido el beneficio de la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha de fallecimiento de la víctima; sobre este punto, resulta pertinente mencionar que desde el año 2007, el Consejo Nacional de Calificación ha adoptado el criterio interpretativo por el cual se establece que la determinación de la fecha para el reconocimiento o pago de los devengados por pensiones de invalidez o sobrevivencia reconocidos en virtud del D.S. N° 051-88-PCM, es a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Ergo cabe mencionar que el referido criterio desarrollado por el Consejo Nacional de Calificación en su calidad de ente técnico y normativo, fue puesto oportunamente en conocimiento de los consejos regionales de calificación a nivel nacional, con la finalidad que estos sean observados durante la calificación de las solicitudes presentadas. Este criterio fue reafirmado por el CNCV en sesión extraordinaria 2016-I de fecha 12 de enero de 2016. En consecuencia el reconocimiento de beneficios de manera retroactiva desde la fecha de ocurrencia del evento dañino, resulta contraria a la posición adoptada por el Consejo Nacional de Calificación, toda vez que no se indicó adecuadamente la fecha de inicio del pago de la pensión, **que vendría a ser el 10 de diciembre de 2013, fecha de presentación de la solicitud y no el 10 de noviembre de 2011, fecha del accidente**; por lo que no se motivó adecuadamente este punto en la presente resolución;

Que, *Ut Supra*, de la lectura del **Artículo primero**, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre de 2014, resuelve: declarar el fallecimiento de don José Quispe Condori a consecuencia de accidente en comisión de servicio cuando se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllati, provincia de Grau-Apurímac, con ascenso póstumo al causante a la categoría, nivel, grado, subgrado inmediato superior; al respecto se observa el punto del ascenso póstumo para fines pensionarios, al respecto, se debe tener muy en cuenta que el artículo 7° del D.S. N° 051-88-PCM, dispone que el monto de la pensión se calculará en base al íntegro del haber bruto, nivel, grado, subgrado inmediato superior **por ascenso**, por lo que claramente se dispone que serán promovidos económicamente para fines pensionarios aquellos que cuenten con pensión de invalidez¹, por lo que no corresponde en el presente caso, dado que se trata de una persona que ha fallecido, advirtiéndose de esta manera una contravención al referido artículo 7° del D.S. N° 051-88-PCM correspondiéndole a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, un monto equivalente al haber que percibía en el cargo que ocupaba en vida, de conformidad con el artículo 11° del mismo cuerpo de leyes, asimismo el ascenso corresponde únicamente por reconocimiento, por lo que el CRC habría contravenido una disposición normativa que trae como consecuencia la vulneración del principio de legalidad, al no observar lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 051-88-PCM, como puede advertirse, por otro lado resulta un imposible jurídico ascender a un cargo superior al de alcalde, por lo que en realidad no puede suceder tal ascenso;

Que, los actos de la administración pública deben estar sometidos a determinados controles sean administrativos, ciudadanos o jurisdiccionales, a fin de funcionar de manera eficiente. En tal sentido, la Ley

¹ D.S. N° 051-88-PCM





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



N° 27444 establece la posibilidad que dichos actos sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad (...). Uno de los mecanismos de control de las actuaciones de la administración, figura Jurídica regulada en la ley N° 27444 y que puede darse de oficio así como a solicitud de parte, esta última mediante los recursos administrativos previstos por ley;

Que, no toda revisión implica la nulidad del acto, así los actos administrativos que padecen de vicios en algunos de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos, corresponde en este caso proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos que adolecen. A esta figura se denomina conservación administrativa sobre el cual la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 14° señala que, "14.1 cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...)";

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27444 en su numeral **14.2**. Precisa que: "los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes son los siguientes: **14.2.1**. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. **14.2.2** El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. **14.2.3**. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4**. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. **14.2.5**. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial (...)";

Que, en consecuencia corresponde aplicar la figura de la conservación del acto y proceder con la enmienda del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014/GR-APURIMAC/PR de fecha 31 de diciembre de 2014, observando la normatividad vigente y los criterios interpretativos asumidos por el CNCV, los cuales se vienen adoptando desde el año 2017 (acta de Sesión Extraordinaria del CNC, de fecha 01 de marzo de 2007) y que fuera reafirmado en sesión extraordinaria I de fecha 12 de enero de 2016; los cuales han sido debidamente puestos en conocimiento de los CRC;

Estando al informe N° 64-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 25 de enero del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, a partir de la fecha, el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre del 2014, en el extremo que debe decir: **OTORGAR**, Pensión de Sobreviviente de Orfandad a favor de su heredera **ANA LUISA QUISPE BALLON**, por el fallecimiento de su señor padre **José Quispe Condori** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllati Provincia de Grau – Apurímac, **a partir del 10 de diciembre del 2013, fecha de presentación de su solicitud**, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal de la Municipalidad Distrital de Huayllati, provincia de Grau – Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, a partir de la fecha, el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1070-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 31 de diciembre del 2014, en el extremo que debe decir: **DECLARAR**, que el fallecimiento de don **JOSE QUISPE CONDORI** se produjo a consecuencia de accidente en comisión de servicio cuando se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllati Provincia de Grau – Apurímac; por lo que **mantiene el nivel Jerárquico intangible, toda vez que no se puede ascender a un cargo superior al de alcalde**, siendo un imposible jurídico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, **ratificándose en lo demás que contiene**.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Municipalidad Distrital de Huayllati Provincia de Grau – Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR
DGB/C/DRAJ
AYB/ABOG.

